

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los veinticuatro días del mes de Octubre del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **29 de Octubre** del corriente año, con el siguiente orden:

I.- PROYECTOS PENDIENTES DE TRATAMIENTO EN LA SESIÓN DEL 22-10-13

1. **Expte. 91-31.792/13. Proyecto de ley:** Implementar políticas y desarrollar acciones destinadas a promover el empleo y la inserción laboral de personas de 45 años de edad en adelante en la provincia de Salta. **Comisiones: de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Fte. Plural)**
2. **Expte. 91-31.293/13. Proyecto de ley:** Utilización de Energías Renovables y Aislación Térmica en Edificios. **Comisiones: de Energía y Combustibles; de Obras Públicas; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PCP)**
3. **Exptes. 91-31.125/12, 91-31.286/13 y 91-31.975/13. Proyectos de ley:** Licencia por nacimiento, por adopción y por largo tratamiento para los empleados de la Administración Pública Provincial. **Comisiones: de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Derechos Humanos; de Salud; y de Legislación General. (B.J.)**
4. **Expte. 91-32.123/13. Proyecto de ley:** Crear el Programa de Colaboración al Pequeño Productor Minero. **Comisiones: de Minería, Transporte y Comunicaciones; y de Legislación General. Con dictamen. (B. Fte. Salteño)**
5. **Expte. 91-32.398/13. Proyecto de ley:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 1.556, departamento Metán, con destino a la instalación de la sede social de la Asociación de Fútbol de Veteranos, Superveteranos y Senior de la localidad El Galpón. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. Con dictámenes. (B.J.)**
6. **Expte. 91-31.903/13. Proyecto de ley:** Instituir el programa de provisión de lámparas de emergencia. **Comisiones: de Energía y Combustibles; y de Legislación General. (B. L. Popular)**

II.- PROYECTOS SEGÚN EL CRONOGRAMA DE CUPOS PARA LA SESIÓN DEL 29-10-13

1. **Expte. 91-32.765/13. Proyecto de ley:** Modificar los artículos 6º, 7º, 8º, 11, 34, 36, 38 y 43 de la Ley N° 7.103 "Auditoría General de la Provincia". **Comisiones: de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. I. Renovadora)**
2. **Expte. 91-32.510/13. Proyecto de ley:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 20.062, del departamento General San Martín, para ser destinado a la construcción del Hospital de Aguaray. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
3. **Expte. 91-32.694/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial en el Presupuesto 2.014 incluya las partidas necesarias para el pase a planta permanente de todos los trabajadores que cumplan servicios en las escuelas. **Comisiones: de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Educación; y de Hacienda y Presupuesto. (B. PO)**
4. **Expte. 91-32.706/13. Proyecto de ley:** El Juzgado de Garantías con asiento en Joaquín V. González, del Distrito Judicial del Sur, circunscripción Anta, cumplirá la función como Tribunal de Juicio para delitos previstos en los incisos a), b) y c) del art. 40 del Código Procesal Penal y creación de un cargo de Defensor Penal. **Comisiones: de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
5. **Expte. 90-21.258/12. Proyecto de ley en revisión:** Establecer un régimen de promoción, fomento y desarrollo de las actividades de cría, recría y engorde de la ganadería porcina en todo el territorio provincial. **Comisiones: de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. Con dictamen. (B. PRS)**
6. **Expte. 91-29.569/12. Proyecto de ley:** Las tarifas iniciales máximas y los ajustes tarifarios de los servicios públicos en todo el ámbito de la Provincia, se establecerán mediante los procedimientos previstos y establecidos en las Leyes Provinciales N°s 6.835, 7.322 y 6.819 y sus respectivos Decretos Reglamentarios. **Comisión de Legislación General. (B. PPS)**
7. **Expte. 91-32.802/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya en el Presupuesto 2014 la construcción de un playón deportivo cubierto y refacción de techos en la Escuela 4.266 "Río Bermejo", del paraje Carboncito, departamento General San Martín. **Comisión de Obras Públicas. (B. FpV)**
8. **Expte. 91-32.018/13. Proyecto de ley:** Modificar el artículo 50 de la Ley N° 7.546 de Educación de la Provincia. **Comisiones: de Educación; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. UCR)**

Fecha: 28/05/13

Autor del proyecto Dip. José Matías Posadas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

“VOLVER A TRABAJAR”

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto enmarcar la implementación de políticas y el desarrollo de acciones destinadas a promover el empleo y la inserción laboral de personas de 45 años de edad en adelante en la Provincia de Salta.

Art. 2°- Destinatarios. Son destinatarios de las políticas y acciones que se lleven adelante, los habitantes salteños desocupados y/o sub-ocupados, desde los 45 años de edad. Se priorizará a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad social o sean sostén de familia.

Art. 3°- Equidad de género.- Todas las políticas, programas y proyectos que se desarrollen en el marco de esta ley, deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiendo por tal el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.

Art. 4°- Finalidad. Las políticas y acciones contempladas en esta ley tienen por finalidad:

- Promover el desarrollo de acciones de carácter formativo, de incentivo y de intermediación entre la oferta y demanda de trabajo, destinadas a favorecer la inserción o reinserción en el mercado laboral de personas que hayan cumplido los 45 años de edad.
- Procurar la adaptabilidad de tales acciones a las necesidades y requerimientos del sistema productivo.
- Impulsar la participación de los agentes sociales en la formulación y aplicación de las políticas de inserción.
- Garantizar la transparencia de las acciones implementadas, a través de la instrumentación de un sistema de evaluación, control y seguimiento.
- Fomentar la registración de las relaciones laborales.

Capítulo II: Políticas y acciones

Art. 5°- Capacitación laboral. El Gobierno de la Provincia, a través de la Autoridad de Aplicación, llevará adelante de manera sistemática e integral, acciones de capacitación laboral destinadas a brindar formación para el desarrollo de destrezas y habilidades técnicas así como la posibilidad de poner en práctica los conocimientos adquiridos en un lugar de trabajo. A efectos de diseñar tales acciones, definir los perfiles ocupacionales y establecer los lineamientos pedagógicos, se deberá fortalecer la articulación entre las entidades capacitadoras, las organizaciones del mundo del trabajo y el Gobierno de la Provincia, teniendo en cuenta las necesidades de la población, los requerimientos del mercado laboral y la realidad de los distintos sectores productivos.

Art. 6°- Instancias de Intermediación Laboral. La autoridad de aplicación implementará mecanismos que faciliten a las personas objeto de este proyecto la información sobre oportunidades de empleo, se brindarán herramientas técnicas para la búsqueda de trabajo y se realizarán talleres de capacitación para que puedan adquirir las nuevas técnicas de trabajo o el acceso a los actuales mecanismos laborales.

Art. 7°-. A fin de facilitar la conexión laboral entre las personas mayores de 45 años que desean trabajar y empresas que tengan cargos vacantes, la autoridad de aplicación creará y administrará un sitio web que cuya finalidad principal sea brindar a las empresas un espacio gratuito para que puedan publicar sus ofertas de trabajo.

Art. 8°- Campaña contra el Trabajo no Registrado. El Gobierno de la Provincia, deberá desarrollar una amplia campaña de difusión y concientización social alertando sobre los efectos negativos que produce en la sociedad la existencia de trabajo no registrado y haciendo énfasis en la preservación de los derechos sociales consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el Artículo 44 de la Constitución de la Provincia de Salta.

Capítulo III “Volver a Trabajar”

Art. 9° - Programa " Volver a Trabajar". Se establece un programa específico de incentivo denominado "“Empleo Adulto", destinado a insertar o reinsertar en el mercado laboral a las personas mayores de 45 años desocupados o sub-ocupados.

Dicho programa se lleva a cabo a través de la concertación de acuerdos entre el Gobierno de la Provincia y las PyMEs que desarrollen sus actividades dentro del ámbito de la Provincia de Salta e incorporen a estos jóvenes a su planta de personal.

Art. 10- Definición de PyME. A los efectos de la presente ley, se considera que una empresa es PyME conforme lo establecido por la Ley Nacional Nº 25.300/00 y sus normas reglamentarias.

Art. 11- Beneficio para las empresas. Las empresas que incorporen a estos postulantes obtienen un subsidio por parte del Gobierno de la Provincia, por el término máximo de un (1) año, equivalente a un porcentaje que determine la autoridad de aplicación sobre el salario básico de convenio correspondiente a cada beneficiario. Ese porcentaje será duplicado para las empresas que contraten personas discapacitadas en el marco de estos regímenes.

Art. 12- Obligaciones de las empresas. Son obligaciones de las empresas:

- a) Inscribir a los beneficiarios del programa conforme a la legislación laboral vigente.
- b) Brindar una capacitación complementaria.
- c) Colaborar en el diseño curricular de las acciones de capacitación previstas en el Artículo 5º de la presente Ley.
- d) Elevar a la autoridad de aplicación, un informe mensual del desarrollo del programa.

Art. 13- Derechos de las empresas. Las empresas pueden:

- a. Exigir a los beneficiarios del programa que cumplan debidamente con las tareas encomendadas.
- b. Despedir con o sin causa a los beneficiarios del programa incorporados, conforme lo establecido en la normativa vigente.

Art. 14- Obligaciones de los beneficiarios del programa. Los que se incorporen al programa deben asistir a la capacitación que brinden las empresas y cumplir diligentemente con las tareas que las mismas le encomiendan.

Art. 15- Derechos de los beneficiarios del programa. Son derechos de los que se incorporen al programa:

- a. Recibir una capacitación acorde a las tareas que desempeñen en las empresas.
- b. Recibir una remuneración proporcional a las tareas desarrolladas.
- c. Gozar de iguales posibilidades de ascenso que el resto de los empleados.
- d. Recibir un certificado de cumplimiento del programa "Volver a Trabajar", por parte del Gobierno de la Provincia.

Art. 16- Fondo Especial. El gobierno de la Provincia deberá crear un fondo especial a fin de garantizar la ejecución del programa "Volver a Trabajar".

Capítulo V: Autoridad de Aplicación

Art. 17- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la siguiente ley será la que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 18- Control. La autoridad de aplicación tiene a su cargo el seguimiento, control y fiscalización de las acciones y programas previstos en la presente ley.

Art. 19- Recursos. Los gastos que demanda la ejecución de la presente ley se imputan a las partidas presupuestarias correspondientes a excepción de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

Art. 20- De forma.-

FUNDAMENTO

En nuestro país como en el mundo entero, las personas que superaron cierta edad y no pudieron encontrar un trabajo estable o que debido a la gran crisis que vivió nuestro país a principios de siglo perdieron el que tenían, en estos tiempos encuentran muy difícil entrar o reingresar al mercado laboral u obtener un empleo de calidad. Estos son problemas que enfrentan los adultos mayores.

Difícilmente una persona que no tiene garantizado el derecho al trabajo puede acceder a una canasta sana, completa y variada de alimentos entre otras dificultades, situación que se agrava aún más cuando esa persona era o debe ser el sostén económico de la familia.

En el caso de adultos subyace la hipótesis de que una parte considerable de esa fracción que desea trabajar puede verse afectada por diversos escenarios de exclusión laboral o discriminación, muchas veces esto surge por el avance tecnológico que lleva a suponer que pasada cierta edad una persona no puede adquirir nuevos conocimientos.

Según un informe quienes tienen entre 45 y 64 años son los que hace más tiempo están buscando trabajo. Este dato surge de una investigación del Programa de Protección Social de CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) y la Asociación Civil Diagonal, con el apoyo de Manpower Argentina, y agregan que el 44% de los desocupados de esta franja etaria está buscando empleo hace más de un año.

El trabajo está en el centro de las preocupaciones de los adultos. Pero mientras que para los adultos de bajos recursos la inquietud principal radica en la falta de trabajo, en la inestabilidad y la incapacidad de quienes trabajan en el hogar de proveer lo básico, para los adultos de recursos medios esa inquietud reside en la incapacidad de acumulación, con un eterno riesgo de tener que empezar de nuevo.

Con este proyecto buscamos que desde los diferentes sectores intervinientes se lleven adelante acciones participativas y de compromiso y así encontrar las respuestas y soluciones estables en el tiempo.

Estamos ante la oportunidad que surge de esta necesidad de diseñar entre todos y aplicar estas acciones tendientes a conseguir una sociedad más justa e inclusiva para todos.

Una de las medidas a adoptar es la capacitación en nuevas tecnologías, porque lo cierto es que las posibilidades de conseguir un empleo por parte de aquellos que carecen de las mismas son muchísimo menores.

Se plantea la creación de un sitio web que sirva como un instrumento más que facilite la conexión laboral los beneficiarios del programa que desean trabajar y empresas que estén buscando contratar bajo esta modalidad.

Como una herramienta concreta para fomentar la contratación se prevé la creación de un régimen específico dirigido a las micro, pequeñas y medianas empresas, sobre la base que estableciéndose como incentivo, el financiamiento por parte de la autoridad de aplicación, de un porcentaje definido por la misma Autoridad, del salario de cada uno de los beneficiarios, que las empresas incorporen a través de un contrato por tiempo indeterminado, durante el primer año de relación laboral, dicho porcentaje se duplicara si la persona de 45 años en adelante contratada sufre una discapacidad.

Para que este mecanismo no sea utilizado como un instrumento de flexibilización laboral, es que el proyecto dispone que sólo podrán hacer acceder al mismo, las micro, pequeñas y medianas empresas que no hayan producido despidos injustificados de personal en los seis meses anteriores a la utilización de cualquiera de los beneficios, ni en los doce meses posteriores.

En la parte introductoria del informe del Programa de Protección Social de CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento) y la Asociación Civil Diagonal, con el apoyo de Manpower Argentina expresan lo siguiente "La relación entre trabajo y bienestar es indiscutible y, a la vez, compleja. Claudia Danani y Estela Grassi aseguran, "la matriz de las condiciones de vida se encuentra en el trabajo" (Danani y Grassi, 2009). Efectivamente, el modo de inserción en el mercado de trabajo determina dimensiones tan variadas como el ingreso de un individuo, el acceso a la protección social, la disposición de distintas dinámicas familiares, la posibilidad de tejer relaciones sociales o de construir una subjetividad satisfactoria. Aquí entran en juego aspectos relativos a la supervivencia material, tanto como al grado de inserción social y a la consistencia de la personalidad individual. Es decir, el hecho de estar asociado a un trabajo precario, informal, o de estar desempleado, acarrea graves costos económicos, sociales, simbólicos y psicológicos en relación a las condiciones de vida individuales y familiares."

Ante esto y por las razones expuestas es, Señor Presidente, que solicitamos su pronto debate y aprobación.

Expte. 91-31.293-13

Fecha de ingreso: 05/04/13

Autora del proyecto Dip. Irene Soler Carmona

PROYECTO DE LEY

UTILIZACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AISLACIÓN TÉRMICA EN EDIFICIOS

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Título I: Objeto de la Ley

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer un Sistema de Incentivos y Promoción para el aprovechamiento de las energías renovables en la provincia de Salta, mediante la fabricación y uso de equipos para este tipo de energías, la investigación conducente a la utilización de las mismas, como así también otorgar incentivos para su incorporación en las nuevas construcciones de obras civiles; electromecánicas y de montaje a realizarse. Esta Ley también establece requerimientos de aislación térmica en edificios.

A tales efectos, el Estado Provincial o las Municipalidades realizarán las siguientes acciones, en la medida de sus posibilidades:

- a) Fomentar la investigación y aplicación de toda tecnología que promueva el aprovechamiento solar en el sector edilicio, que permita la reducción del consumo de gas, electricidad o leña, sin que se reduzca el confort para sus usuarios.
- b) Apoyar el uso, fabricación e investigación de equipos de energía renovable, tales como calefones solares, cocinas solares, secadores solares (todos estos conocidos también con el nombre de APLICACIONES DE ENERGÍA SOLAR DE BAJA TEMPERATURA), equipos solares térmicos para generación eléctrica, aerogeneradores, biodigestores, de geotermia, etc.
- c) Promover la difusión de las energías renovables mediante cursos, exposiciones, etc. dictados por organismos reconocidos, destinados a Constructores, Colegio de Ingenieros y Arquitectos, Consejo Profesional, y público en general, que tengan como objetivos:
 - Promover el aprovechamiento efectivo de las energías renovables.
 - Preparar personal calificado para las tareas de instalación y certificación de equipos, y/o para realizar cálculos de eficiencia energética en edificios.

Art. 2º. Los usos para los cuales se prevé la promoción de las aplicaciones de equipos de energías renovables serán: residenciales, educativos, de la salud, industriales, comerciales, deportivos, culturales, ya sean públicos o privados.

Título II: Definiciones

Art. 3º. A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Fuentes de Energía Renovables: Son aquellas inagotables y no fósiles, de libre disposición, cuyo uso no perjudica al medio ambiente: eólica, solar, geotérmica, mareomotriz, hidráulica y biogas.-
- b) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: Es la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.-
- c) El límite de potencia establecido por la presente Ley para que los proyectos de centrales hidroeléctricas sean considerados de fuentes renovables, será de hasta TREINTA MEGAVATIOS (30 MW).
- d) Equipos para generación: son aquellos destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria (eólica, hidráulica, solar, entre otras) a energía eléctrica.

Título III: Incentivos al aprovechamiento de energías renovables

Art. 4º.- Se dispone incentivar el uso de los equipos de aprovechamiento de energías renovables, mediante las siguientes medidas:

- a) Devolución, mediante Certificados de Crédito Fiscal, equivalente al 50% del costo del equipo, una vez realizada la instalación por personal autorizado, contra presentación de documentación probatoria de compra y certificación de instalación, para aquellas unidades habitacionales o emprendimientos (empresas, hoteles, etc) en las que los usuarios finales instalen equipos solares para reducir el consumo energético convencional de edificios (excluyendo equipos fotovoltaicos). Los Certificados de Crédito Fiscal serán endosables, pudiendo por lo tanto ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros.
- b) Implementación de planes de financiamiento especiales para la instalación de calefones solares y/o de cocinas solares para familias de escasos recursos, en particular aquellas que no tengan acceso a la red de gas natural. El financiamiento será autorizado de acuerdo a las posibilidades económicas de la Provincia o cada Municipio. La Provincia tendrá como uno de sus objetivos para el cumplimiento de la presente Ley, incrementar cada año el número de familias que utilicen estos artefactos.
- c) Exención del pago del Impuesto Inmobiliario por un período de: 10 años, para aquellas construcciones que cumplan con el etiquetado A o B; 5 (cinco) años, para aquellas construcciones cuyo etiquetado esté comprendido entre C hasta E, en ambos casos de acuerdo a la norma IRAM 11900 ("Etiqueta de eficiencia energética de calefacción para edificios"). Estas construcciones podrán ser nuevas o existentes.

La certificación de las instalaciones de equipos de energías renovables y del etiquetado de edificios mencionados en el presente artículo, deberá ser extendida por personal idóneo en la materia, tales como Licenciados o Técnicos en Energías Renovables, o personal capacitado para tal fin.

Título IV: Exigencias de aislación en edificios a construir por parte del Estado Provincial o Municipalidades:

Art. 5º. Para contribuir a una mejor calidad de vida de la población, a la disminución del consumo de energía, a la disminución del impacto ambiental mediante el uso racional de energía, se

establecen las siguientes condiciones de acondicionamiento térmico a exigir en la construcción de edificios realizadas por el Estado Provincial o Municipal:

- a) Todas las construcciones para uso humano (viviendas, escuelas, industrias, hospitales, etc.) que se construyan en el territorio de la provincia de Salta, realizadas por el Estado Provincial o Municipal, sean para uso público o privado, deberán garantizar un correcto aislamiento térmico (etiquetado comprendido entre A hasta E de acuerdo a normas IRAM 11900), según las variables climatológicas, las características de los materiales a utilizar, la orientación geográfica de la construcción u otras condiciones que se determinen por vía reglamentaria.
- b) A los efectos indicados en el presente artículo, será de aplicación obligatoria la norma IRAM (Instituto de Racionalización de Materiales) N° 11900, referidas a acondicionamiento térmico de edificios en su edición más reciente, o la que la reemplace; las normas que se listan en el Anexo de esta Ley servirán de auxiliares para realizar los cálculos pertinentes.
- c) En todos los casos, cada municipio o repartición según corresponda, deberá exigir la presentación de la documentación técnica respectiva, acorde con la norma IRAM mencionada en el inciso anterior, que contenga: cálculo de valores de transmitancia térmica y lista de materiales que demande la envolvente de la vivienda, indicando valores de conductividad térmica y espesor, con todos los elementos que acrediten el cumplimiento de la presente Ley.

Título V: Medidas de carácter promocional para empresas o instituciones

Art. 6º. Las medidas de carácter promocional, que el Poder Ejecutivo podrá otorgar conforme a las disposiciones de la presente Ley, a las **empresas o instituciones científicas o educativas** que desarrollen, fabriquen o investiguen tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables, son las siguientes:

- a) Suspensión total o parcial de todos o algunos de los tributos provinciales, existentes o a crearse, previo dictamen de la Autoridad de Aplicación. Quedan excluidas del beneficio, las tasas retributivas de servicios.
- b) Locación a precio de fomento, o cesión en comodato, de bienes de dominio del Estado Provincial.
- c) Apoyo de las gestiones tendientes a la obtención de créditos ante organismos bancarios y entidades financieras públicos o privados, como así también las gestiones que comprendan la concesión de los beneficios otorgados por leyes y disposiciones nacionales de promoción.
- e) Asistencia técnica por parte de los organismos del Estado, tanto en aspectos tecnológicos, como administrativos y económico-financieros.
- f) Gestionar ante las Municipalidades la exención de pago de tasas y derechos establecidos por éstas, siempre que no correspondan a retribución de servicios.
- g) Dar prioridad a la provisión de agua y energía eléctrica a la institución o empresa, y gestionar la provisión de gas, indispensables para consumo y uso industrial, conforme a las leyes que reglamenten la materia y de acuerdo a la posibilidad de entrega de las mismas.

Art. 7º. El Impuesto de Sellos, correspondiente a los trámites constitutivos de las personas jurídicas que persigan el acogimiento al presente régimen, quedará suspendido con la presentación de su proyecto de inversión ante la Autoridad de Aplicación. A tal efecto, ésta última otorgará la certificación respectiva.

Para el caso en que se le acuerden los beneficios del artículo 6º inciso a) de esta Ley, la suspensión se transformará automáticamente en exención. En su defecto, deberá satisfacerse el gravamen respectivo en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que se le notifique el rechazo del proyecto, o la negación de la medida promocional mencionada, o de aquella en que la Autoridad de Aplicación determine la caducidad del trámite por falta de impulso del presentante. El ingreso del impuesto en esta última hipótesis, estará sujeto al régimen de actualización de deudas fiscales a partir de la fecha en que, de conformidad con las normas generales, se hubiera producido su exigibilidad.

Art. 8º. Los beneficios previstos en el artículo 6º no podrán concederse por un plazo mayor de ocho (8) años, computándose el plazo desde el primer día del mes en que se haya dictado el decreto del Poder Ejecutivo Provincial que ratifique el pertinente convenio o contrato de promoción. Tratándose del Impuesto de Sellos, el mismo comprenderá a los hechos imposables que se realizaren con posterioridad a la fecha de tal suscripción o celebración. Si por aplicación de la presente norma, corresponde reconocer a favor del beneficiario sumas ingresadas a cuenta de los gravámenes comprendidos en la exención otorgada, deberá observarse en lo pertinente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 9º. El plazo, dentro del límite establecido en el artículo 8º, y el porcentaje de exención que se otorguen en el marco del artículo 6º inciso a), será determinado por la Autoridad de Aplicación atendiendo para ello a la cantidad de puestos de trabajo a crear, el monto de inversión y porcentaje de reducción del consumo energético convencional.

Art. 10. Tratándose de zonas y/o actividades previamente declaradas prioritarias por el Poder Ejecutivo, con carácter general, el plazo establecido en el artículo 8º podrá ser ampliado hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Art. 11. Las personas físicas o jurídicas; empresas o instituciones promovidas con los beneficios de esta Ley, se harán acreedoras de Certificados de Crédito Fiscal, que serán entregados por un monto que no podrá superar el 50% de las inversiones efectivamente realizadas para energías renovables y podrán ser utilizados para el pago de los Impuestos a las Actividades Económicas, de Sellos e Inmobiliario Rural o los que en el futuro los reemplacen. La utilización de los Certificados de Crédito Fiscal, será procedente a partir de la materialización de las inversiones debidamente acreditadas, o de la habilitación de las instalaciones totales del proyecto, o de las etapas en que se dividió el mismo, en caso que éste se hubiere dividido en etapas. En todos los casos los Certificados de Crédito Fiscal serán endosables, pudiendo en

consecuencia ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros. Los Certificados de Crédito Fiscal, únicamente podrán ser utilizados para abonar obligaciones tributarias provinciales, devengadas en los respectivos impuestos provinciales para los que hayan sido emitidos. El procedimiento de devolución del monto otorgado mediante certificados de Crédito Fiscal, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Título V.I: Continuidad de los beneficios

Art. 12. Las personas físicas o jurídicas; empresas y/o emprendimientos que se encuentren beneficiadas por otras leyes o regímenes, continuarán gozando de estos beneficios. Para ampliarlos o afectarlos a las disposiciones de esta Ley, deberán encuadrarse en la misma y en este caso las exenciones de las que gozaren por el régimen anterior, más la que otorga la presente, no podrán exceder en su totalidad a los plazos máximos establecidos.

Art. 13. La transferencia de todo o parte de un establecimiento comprendido en los beneficios de esta Ley, deberá comunicarse al Poder Ejecutivo, el que previo dictamen de la Autoridad de Aplicación, determinará si procede o no, la continuación de los beneficios acordados a favor del nuevo titular. No se aceptará la cesión, a los fines de esta Ley, si el cesionario no cumpliera los requisitos del artículo 14 o se encontrara comprendido en las previsiones del artículo 15.

Título V.II: Titulares

Art. 14. Podrán ser beneficiarias de las medidas a que aluden el artículo 6º y 11:

- a) Las personas físicas con domicilio en el territorio provincial, tanto las incluidas en el artículo 89 del Código Civil como las que hubieren obtenido permiso de residencia en el país pero con domicilio en la provincia de Salta, en las condiciones establecidas por regímenes oficiales de fomento.
- b) Las personas jurídicas públicas o privadas, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme con las leyes argentinas.
- c) Los inversores extranjeros que constituyen domicilio en esta Provincia, conforme con las leyes nacionales y provinciales en vigencia.

Art. 15. No podrán ser beneficiarias aquellas:

- a) Cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito doloso, con penas privativas de libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b) Que al tiempo de concedérseles los beneficios, tuviesen deudas exigibles e impagas a favor del Estado Provincial, de carácter fiscal o promocional.

Los procesos judiciales o sumarios administrativos pendientes por delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su sentencia definitiva o resolución firme, cuando así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputada.

En caso de que la causa fuera grave, la Autoridad de Aplicación podrá, directamente, denegar el beneficio solicitado.

Título V.III: Autoridad de Aplicación

Art. 16. El Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, o el organismo que en el futuro lo reemplace, actuará como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con la intervención que por razones de competencia, determinen la Ley de Ministerios y Leyes Especiales para otros Ministerios u organismos del Estado Provincial.

Dentro de sus funciones, tiene facultades para:

- a) Realizar las gestiones tendientes al otorgamiento de los beneficios enumerados en los incisos a) y b) del artículo 6º.
- b) Brindar asistencia técnica en coordinación con los demás organismos del Estado Provincial y Nacional, a los emprendimientos y/o desarrollos acogidos a los beneficios de esta Ley, cuando lo soliciten.
- c) Dictaminar en todas las cuestiones de su competencia que contemple la presente Ley, su reglamento general, decretos que establezcan los regímenes respectivos y demás disposiciones legislativas y administrativas que se dicten para el sistema de promoción.
- d) Evaluar, en coordinación con la Secretaría de Energía de la Provincia y con instituciones científicas del medio, los proyectos que se presenten, de empresas o instituciones indicadas en el artículo 6º, para acogerse a los beneficios de promoción establecidos o que se establezcan, derivados del régimen de la presente Ley, hasta que la Provincia constituya el ente encargado de estas evaluaciones.
- e) Asegurarse que la calidad de los equipos que se instalen sean los adecuados y cumplan con las especificaciones del fabricante y de la prestación requerida.
- f) Verificar toda trasgresión, infracción o incumplimiento del régimen de promoción, haciendo cumplir el mismo mediante el debido contralor que podrá ejercer, imponer y ejecutar las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las que por su naturaleza pudieran corresponder a otros organismos de la Administración Pública.
- g) Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las beneficiarias, que deriven del régimen establecido por esta Ley.
- h) Coordinar la aplicación del régimen establecido por la presente Ley, con los demás órganos del Estado Provincial y Municipal, y los distintos organismos nacionales y regionales.
- i) Realizar los estudios tendientes a perfeccionar la programación de los sectores, tipos de prestaciones, áreas geográficas, zonas de interés, y actividades para los que se promoverá la radicación de empresas que soliciten los beneficios de la presente Ley.

Título V.IV: Del Sistema de Promoción.

Procedimientos promocionales

Art. 17. Una vez aprobados los proyectos por la Autoridad de Aplicación, ésta suscribirá el convenio con los proponentes, el que sólo tendrá valor a partir de su ratificación por decreto del Poder Ejecutivo Provincial. Contra el rechazo de las propuestas, no habrá recurso alguno, pudiendo el peticionante conocer las razones de su desestimación si así lo solicitare.

Sanciones por incumplimiento

Art. 18. La Autoridad de Aplicación, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 16 inciso f) de esta Ley, podrá –previo descargo– aplicar sanciones por incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por la presente, de los emanados de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios del régimen promocional.

A tales efectos, serán de aplicación las siguientes sanciones:

- a) Pérdida total de los beneficios de carácter promocional otorgados, la que tendrá efectos a partir de la resolución que así lo disponga.
- b) Multas a graduar hasta el veinte por ciento (20%) del monto actualizado del proyecto.
- c) Pago de todo o parte de los tributos, derechos o diferencia de precio no ingresado con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Las sanciones de los incisos a) y c) serán aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo. En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

En el caso de sanciones pecuniarias, el organismo de aplicación procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía ejecutiva, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que se encuentre firme la decisión que la impone.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hecho u omisiones del Estado nacional, provincial o municipal, la Autoridad de Aplicación procederá a revisar mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios, adecuándolas en el tiempo.

Art. 19. Las sanciones establecidas por la presente Ley serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación, las que podrán recurrirse conforme a la ley de la materia.

Art. 20. La Autoridad de Aplicación, deberá mantener registros, sobre el resultado de las verificaciones, avance de los proyectos y sanciones que eventualmente hubiesen correspondido a las empresas beneficiarias.

Art. 21. El monto de las sumas de dinero en concepto de las multas establecidas en el artículo 18 inciso b) serán ingresadas a Rentas Generales de la Provincia.

Título VI: Certificación de equipos y Aprobación de proyectos

Art. 22. La evaluación de proyectos, artículo 16 inciso d), y la certificación de los equipos de energía renovable mencionados en la presente Ley, deberá ser extendida para la Provincia por el Instituto de Investigaciones en Energía No Convencional (INENCO, Instituto UNSa – CONICET), previa firma de convenio a este fin entre la Autoridad de Aplicación y dicha institución científica.

Título VII: Adhesión municipal

Art. 23. Invítase a los Municipios de la Provincia a dictar normas de promoción análogas a la presente Ley.

Art. 24. Luego de vencidos los plazos por los que se hubieran acordados las exenciones impositivas de esta Ley, el beneficiario de las mismas queda obligado a mantener sus actividades por un plazo mínimo de cinco (5) años más, caso contrario la Dirección General de Rentas deberá exigir el pago actualizado de los impuestos no abonados a indicación de la Autoridad de Aplicación.

Art. 25. Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

Art. 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS: PROYECTO DE LEY DE UTILIZACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES.

Nuestro país depende en alto grado de los combustibles fósiles como fuentes primarias de energía, en particular gas natural y petróleo, las que al no ser renovables tienen un horizonte de vida limitado, es así que actualmente importamos gran parte de los mismos para cubrir la demanda interna de combustible, creando dependencia económica e incidiendo negativamente en la balanza comercial de la provincia y de todo el país. Es necesario entonces, incentivar la utilización racional de fuentes de energías renovables, y la investigación y fabricación de equipos para el aprovechamiento de este tipo de energías. Siendo el Estado quien debe liberar este cambio de paradigma energético.

La tecnología para la utilización de las energías renovables, en particular la solar térmica, se encuentra plenamente desarrollada en institutos de investigación de nuestra Provincia y de otros puntos del país. Su aplicación ya se viene llevando a cabo con buenos resultados para los usuarios en distintos lugares de la Argentina. En varios poblados del interior de nuestra provincia, estos equipos están siendo utilizados en cantidad considerable incluso la fabricación de estos equipos actualmente se lleva a cabo en nuestra provincia, y de promoverse un aumento de su demanda, implicará un correlato de aumentos de fuente de trabajo y de desarrollo tecnológico.

La solar es una fuente de energía renovable que puede ser aprovechada prácticamente en toda nuestra provincia, por la situación geográfica y las características del clima. Incluso es posible incorporarla en el sector edilicio permitiendo la reducción del consumo de gas, de electricidad o de leña.

En diversos países se ha legislado y se legisla promoviendo la utilización de energías renovables, por ejemplo:

- En Europa se han dictado normativas, reglamentaciones e incentivos económicos para lograr el ahorro energético en nuevos edificios y en edificios existentes a refaccionar, y a utilizar

equipos de energías renovables. En todos los países de la Unión Europea es obligatorio definir exigencias de ahorro energético.

- Los países escandinavos más Alemania y Francia, se han dotado de leyes restrictivas a favor del ahorro energético cuyo objetivo es una reducción sensible del efecto invernadero.
- En **Francia**, rige la normativa RT 2000 que impone una limitación del consumo global de energía para calefacción, agua caliente sanitaria y climatización de vivienda, e iluminación de edificios terciarios.
- En **Alemania**, en 1999 se implementó el sello oficial “**vivienda de bajo consumo**”, que permite obtener ciertas subvenciones, y que obliga a un consumo de calefacción inferior a 65 kWh/m²/año. Esta normativa se acompaña de incentivos por ejemplo las facilidades de financiación para la aplicación de sistemas solares.
- En **Sevilla, España**, existe la “ordenanza de gestión energética” que establece la incorporación *obligatoria* de instalaciones de energía solar térmica para la obtención de agua caliente sanitaria en todos los edificios y construcciones nuevas o reformadas; y la exigencia de la calificación energética de viviendas (CEV) de edificios nuevos o reformados.
- En **Lisboa, Portugal**, se exige la obtención del “certificado energético de edificios” para garantizar la calidad de los nuevos edificios, como así también de los que van a ser rehabilitados.
- En **México** está en vigencia un código de energía en edificios, residenciales y no residenciales, y se estimula la edificación de viviendas solares pasivas, proyectos de eficiencia energética en edificios públicos, sistemas de energías renovables en aplicaciones rurales y agrícolas.
- En **Brasil** se están aplicando medidas de ahorro energético debido a problemas en la generación hidroeléctrica, a los recursos energéticos limitados y a la rapidez de la urbanización, y en consecuencia desarrolla requisitos de eficiencia energética.

La aplicación de la energía solar en edificios individuales en Argentina ha sido probada y monitoreada positivamente.

La Ley Nacional N° 24.295 aprueba el texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que en su artículo 4º expresa que los países deberán “...promover y apoyar con su cooperación, el desarrollo la aplicación y difusión, incluida la transferencia de tecnología, prácticas y procesos, que controlen reduzcan o prevengan las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes...”.

Recordemos que está en plena vigencia la Ley Nacional N° 26.190 (reglamentada mediante el Decreto N° 562/09, en el mes de mayo de 2009), que establece el “Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica”.

Ley Nacional N° 25.019 (vigente desde 2001) establece el Régimen Nacional de Energía Solar y Eólica, promoviendo la investigación y uso de energías renovables.

El Decreto N° 140/07 declaró de interés y prioridad nacional el uso racional y eficiente de la energía (PRONUREE).

Ya existen proyectos pioneros de similares características en nuestro país, entre otras en la ciudad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe.

En la Provincia de Buenos Aires, se promulgó la Ley 13.059/03 (sin reglamentación aún) sobre las “Condiciones de acondicionamiento térmico exigibles en edificios”, en la que algunos de sus aportes son darle carácter obligatorio a las normas IRAM de calidad térmica de edificios, incentivar la utilización de energías renovables y la intención de garantizar el libre acceso al recurso solar exigiendo que las regulaciones municipales se adecuen para garantizar el acceso al sol por parte de los sistemas solares instalados, en la medida de lo posible.

La Constitución de nuestra Provincia, en su *Artículo 85 expresa: DE LAS FUENTES DE ENERGÍA. “...Los poderes públicos estimulan la investigación, desarrollo y aprovechamiento de fuentes de energía no convencionales”.*

Es por ello que nuestra provincia debe tener políticas activas en este sentido, eliminando las barreras existentes en la utilización de energía renovable y promoviendo prácticas sustentables que generen un desarrollo social y económico positivo incentivando así a sus ciudadanos a hacer uso de estas tecnologías.

ANEXO.

NORMAS IRAM

IRAM 11900: Etiqueta de eficiencia energética de calefacción para edificios. Clasificación según la transmitancia térmica de la envolvente.

IRAM 11658-1 : Aislamiento térmico de edificios. Puentes térmicos. Parte 1: Método para el desarrollo de modelos para el cálculo de flujos de calor en edificios.

IRAM 11658-2: Aislamiento térmico de edificios. Puentes térmicos. Parte 2: Procedimientos para la validación de los métodos de cálculo de gran exactitud.

IRAM 11604: Aislamiento térmico de edificios. Verificación de sus condiciones higrotérmicas. Ahorro de energía en calefacción. Coeficiente volumétrico G de pérdidas de calor. Cálculo y valores límites.

IRAM 11601: Aislamiento térmico de edificios. Métodos de cálculo. Propiedades térmicas de los componentes y elementos de construcción en régimen estacionario.

IRAM 11564: Acondicionamiento térmico de edificios. Determinación de las propiedades de transmisión de calor en régimen estacionario. Métodos de la caja caliente con guarda, y calibrada (ISO 8990:1994).

IRAM 11559: Acondicionamiento térmico. Determinación de la resistencia térmica y propiedades conexas en régimen estacionario. Método de la placa caliente con guarda.

IRAM 4063-1: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Requisitos de las instalaciones de laboratorio sin transmisiones indirectas.

IRAM 4063-3: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 3: Medición en laboratorio del aislamiento acústico al ruido aéreo de los elementos de construcción.

IRAM 4063-4: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medición "in situ" del aislamiento al ruido aéreo entre locales.

IRAM 4063-5: Acústica. Medición del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos de construcción. Parte 5: Mediciones "in situ" del aislamiento acústico a ruido aéreo de elementos de fachadas y de fachadas.

IRAM 4063-9: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 9: Medición en laboratorio del aislamiento al ruido aéreo de un cielo raso suspendido con cámara de aire común entre locales.

IRAM 4063-10: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 10. Medición en laboratorio del aislamiento al ruido aéreo de los elementos de construcción pequeños.

IRAM 4063-12: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 12: Medición en laboratorio del aislamiento al ruido aéreo y al ruido de impactos entre locales con piso técnico.

IRAM 4043-1: Acústica. Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento al ruido aéreo.

IRAM 1860: Materiales aislantes térmicos. Método de ensayo de las propiedades de transmisión térmica en régimen estacionario, mediante el aparato de medición del flujo de calor.

Exptes. 91-31.125-12, 91-31.286-13 y 91-31.975-13
--

Expte. 91-31.125-12

Fecha: 23-11-12

Autor del proyecto Dip. Lucas Javier Godoy

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

**CAPITULO I:
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- La presente Ley rige para el personal que se desempeñe en la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada y organismos autárquicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la Policía de la Provincia.-

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Salta.-

**CAPITULO II
LICENCIA POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN**

Art. 2°.- El personal femenino gozará de licencia por maternidad de un periodo mínimo de ciento ochenta (180) días corridos, fraccionables en dos periodos, con goce íntegro de haberes.-

En caso de nacimiento pretérmino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, hasta completar los ciento ochenta (180) días.-

Art. 3°.- El término de ciento ochenta (180) días de licencia se modifica en los siguientes casos:

a) Nacimiento múltiple; amplíese en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero, aun en caso de partos múltiples con fetos muertos.-

b) Definición Fetal entre el séptimo y el noveno mes de gestación: otórguese sesenta (60) día corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrán acordarse por enfermedad. El periodo otorgado se suma a la licencia ya utilizada.-

c) Defunción Fetal entre el cuarto y sexto mes de gestación: otórguese treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrán concederse por enfermedad.-

d) Interrupción del embarazo antes de los tres (03) meses de gestación; otórguese quince (15) días corridos de licencia.-

Art. 4°.- El personal masculino gozará de licencia por paternidad de siete (7) días corridos, con goce íntegro de haberes, a partir del día del nacimiento, con obligación de acreditar el mismo.-

Art. 5°.- El personal femenino cualquiera fuera su estado civil y el personal masculino, viudo o divorciado, que por resolución de autoridad competente obtenga la guarda judicial de un menor con fines de adopción gozará de licencia por maternidad o paternidad adoptiva de un período mínimo de noventa (90) días corridos a partir del día hábil siguientes al de la presentación del certificado de guarda con fines de adopción o testimonio de sentencia firme que la acuerda.-

Art. 6°.- El personal masculino, casado o que estuviere unido de hecho, que obtenga la guarda de un menor con fines de adopción, gozará de licencia por paternidad adoptiva de siete (07) días corridos.-

Art. 7°.- En el caso de que ambos adoptantes fueren personas del mismo sexo y personal comprendido en el artículo 1°, deberán optar quien gozará de la licencia a la que se refiere el artículo 5° y quien la del artículo 6°.-

CAPITULO III LICENCIA POR LARGO TRATAMIENTO

Art. 8°.- En todos los supuestos de licencia para atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento, como su prórroga, el personal comprendido en el artículo 1°, percibirá idéntica remuneración a la abonada al momento de la interrupción de los servicios, con más los incrementos que durante el periodo de interrupción se acordaren.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Art. 9°.- En caso que el Estatuto, Régimen Especial o Convenio Colectivo de Trabajo que rija la actividad laboral de las o los agentes a que hace referencia esta Ley contemple mayor número de días de licencia por maternidad o paternidad que el establecido en la presente norma, será de aplicación para dichas licencias el Estatuto, Régimen Especial o Convenio Colectivo de Trabajo más beneficioso.-

Art. 10.- Invítese a los municipios a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.-

Art. 11.- La Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada y organismos autárquicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la Policía de la Provincia de Salta deben adecuar a la presente Ley sus reglamentaciones pertinentes dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.-

Art. 12.- Deróguese toda disposición que se oponga a lo prescripto en la presente Ley.-

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Fundamentos

Sr. Presidente, Diputados, Diputadas

El presente proyecto tiene por objeto tanto la ampliación de la licencia por maternidad, como así también la que corresponde por paternidad y la modificación del régimen de licencia por largo tratamiento para todo el personal de la administración pública de la Provincia, de sus tres poderes y de organismos centralizados, descentralizados y autárquicos.

Respecto a la ampliación a seis meses de la licencia por maternidad debemos destacar la importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis (6) meses de vida del pequeño – tal como recomiendan la OMS y la Sociedad Argentina de Pediatría –; y la necesidad de reposo de la mujer durante las nueve semanas posteriores al parto, lo que incluye lograr la recuperación física de los órganos reproductivos y la adecuación psicosocial a esta nueva condición de madre. Pero sobre todo, se tiene en cuenta el rol clave del apego de los padres con su hijo recién nacido. Un niño de 45 días de vida, momento en el que su madre debería reiniciar sus actividades laborales al finalizar con la licencia (tal como dispone el régimen vigente), se encuentra en estado de absoluta dependencia tanto física como emocional de su madre, y dejarlo en un ámbito extraño, como puede ser una guardería, durante muchas horas por día afecta seriamente su salud. A nivel emocional, la presencia de la madre junto a su hijo durante los primeros 6 meses de vida contribuyen notablemente a generar el apego entre el bebé y su mamá, lo que a futuro garantizará niños más seguros de sí mismos, con mayor autoestima y menos problemas de socialización. En cuanto a la madre, luego de una licencia de 6

meses podrá reincorporarse a su trabajo con mayor tranquilidad y dedicación, ya que su bebé puede ingerir otro tipo de alimentos y contó con el tiempo para generar con él un lazo afectivo que ayudará a ambos a sobrellevar la distancia con mayor fortaleza emocional. Esto redundará en un doble beneficio para el Estado Provincial en su carácter de empleador: por un lado, porque se disminuirá la ausencia laboral por enfermedades del hijo al mejorar el sistema inmunológico del pequeño amamantado, y por el otro, porque contarán con una trabajadora con posibilidad emocional de dedicarse a sus labores sin interferencias.

Existen antecedentes legislativos en otras provincias argentinas en donde la licencia por maternidad ha sido ampliada: Córdoba (Ley N° 9905); Corrientes (Ley N° 6137) Tierra del Fuego (Ley N° 728), teniendo media sanción en la Provincia de Buenos Aires.

Respecto a la ampliación de la licencia por paternidad se busca rescatar la importancia del rol que el padre posee en la asunción de los deberes inherentes a su calidad desde el mismo momento del nacimiento de los hijos. En la actualidad la normativa vigente dispone sólo dos días de licencia por paternidad, siendo este un período insuficiente si se tiene en cuenta el gran cambio que produce en la cotidianeidad tal acontecimiento. Este proyecto de ley permitirá la consagración efectiva del derecho de los padres de participar desde el nacimiento mismo de los hijos en la integración familiar con sus hijos, y el ejercicio pleno de los derechos y deberes emergentes de la patria potestad. La importancia del vínculo temprano es vital para la constitución psíquica, afectiva, emocional de la persona y, consiguientemente, repercute en el desarrollo de toda su vida; en esta etapa se producen los primeros ensayos de comunicación del bebé. Destacando además que es muy importante que el padre colabore en los primeros momentos incondicionalmente con la madre, quien se halla en estado de gravidez y no tiene las fuerzas necesarias para ocuparse del niño, menos aun en el caso de existir otros niños a su cargo.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer también obliga al Estado a consagrar el reconocimiento de la responsabilidad común del hombre y la mujer en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, a asegurarles los mismos derechos y responsabilidades como progenitores. Por aplicación del principio de igualdad y de los valores de equidad y justicia, debe concluirse que todas las normas que establecen derechos basados en la maternidad y paternidad deben aplicarse sin discriminación alguna, puesto que el fin último de la legislación actual, es el resguardo y fortalecimiento de los vínculos familiares, y refuerza o reinstala y recuerda a la sociedad que la reproducción humana no es ni una tarea ni una responsabilidad exclusivamente femenina, es un acto que compromete por igual a madres y padres, y tampoco es una cuestión de un individuo, o de cada pareja o familia en particular, somos todos los adultos, hombres y mujeres integrantes de la sociedad los que debemos responsabilizarnos por el cuidado de las generaciones siguientes, especialmente cuando son niños, niñas o jóvenes adolescentes

Respecto a la ampliación de la licencia por maternidad y paternidad adoptiva, es necesario contemplar dicha realidad, garantizando el derecho a una licencia con percepción íntegra de haberes presentándose en este caso una situación familiar muy sensible, dado que se atiende a la necesidad de integrar al grupo familiar a un nuevo integrante, en donde los adultos deben orientar sus energías a la atención del nuevo integrante. Cuando se adoptan niños mayores, ya tienen adquiridos hábitos y conceptos que pueden ser muy diferentes a la realidad con las que se encontrarán: nueva casa, nueva escuela, viviendo con gente hasta ese momento desconocida y a menudo en un contexto cultural distinto, perdiendo muchas de las referencias creadas. Por ello es necesario tener paciencia en este proceso, tanto los niños como los padres necesitan de su tiempo para adaptarse a su “nuevo mundo” y a concederse todo el tiempo que le haga falta.

Asimismo la presente Ley modifica lo concerniente a la licencia por largo tratamiento de los agentes estatales, manteniendo durante todo el tiempo que se goce de la licencia la misma remuneración. Esto se justifica por el hecho de que quien sufre algún tipo de afección que requieran este tipo de tratamiento provocan además del padecimiento físico y psíquico para el agente, un perjuicio económico que con la disminución de los haberes se agravaría de modo sustancial.

Expte. 91-31.286-13

Fecha de ingreso: 04-04-13

Autora del proyecto Dip. Liliana Esther Mazzone

Proyecto de ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- La presente Ley de Licencia por Maternidad, Paternidad y Adopción regirá para el personal que se desempeñe en el Poder Ejecutivo, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial de la Provincia de Salta.

Art. 2°.- Los plazos de la Licencia por Maternidad será el siguiente:

- El personal femenino gozará de la licencia por maternidad hasta un máximo de 180 días corridos, fraccionables en dos periodos de 45 días anteriores al parto y hasta 135 días posteriores al mismo, con goce íntegro de haberes.
La interesada podrá optar que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días corridos; el resto del periodo total de licencia se acumulará al de descanso posterior al parto.
En caso de nacimiento pre término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, hasta completar los 180 días corridos.

Art. 3°.- La modificación del término de la licencia de 180 días podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Nacimiento Múltiple: Se ampliará en 30 días corridos por cada alumbramiento posterior al primero, aún en caso de partos múltiples con fetos muertos.
- b) Nacimiento Prematuro: Se acordarán los días que faltaren para completar los 180 días corridos o la totalidad del lapso, condicionado a la supervivencia del niño.
- c) Defunción Fetal: Si se produjere defunción fetal se otorgaran 30 días corridos que se sumara a la licencia ya gozada.

Art. 4°.- Los plazos de la Licencia por Paternidad será el siguiente:

Corresponderá otorgar al personal masculino 45 días de licencia por paternidad, con goce de haberes, a partir del día del nacimiento, acreditando el mismo mediante el certificado médico correspondiente.

Art. 5°.- Los plazos de la Licencia por Adopción serán los siguientes:

1. El personal femenino y/o masculino cualquiera fuera su estado civil, que por resolución de autoridad competente obtenga la guarda de un menor con fines de adopción, tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes a partir del día hábil siguiente al de la presentación del certificado de tenencia provisoria o testimonio de sentencia firme que la acuerda, en los siguientes supuestos:
2. Cuando el adoptado fuere un menor de hasta 1 mes de edad se le otorgaran 180 días corridos.
3. Cuando fuere un menor de hasta 3 meses, se le otorgara 90 días corridos.
4. Cuando el menor tuviere más de 3 meses y hasta los 3 años de edad, se le otorgara 30 días corridos.

Art. 6°.- En el supuesto de que la pareja de adoptantes sean personas del mismo sexo, una/o gozará los 180 días de licencia corridos y el/la otro/a gozará 45 días corridos en el caso del inc. 2 del artículo 5°, debiendo entre ellos o ellas optar quien gozará los diferentes periodos, en el caso del inc. 3 del artículo 5° una/o gozará de 90 días corridos y el/la otro/a gozará de 30 días corridos, en el caso del inc. 4) del artículo 5° una/o gozará de 30 días corridos y el/la otro/a gozará de 15 días corridos.

Art. 7°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, Señores Diputados y Diputadas:

La presente Ley tiene por objeto ampliar la Licencia por maternidad de los actuales 90 días a los 180 días, asimismo otorgar una licencia por paternidad de 45 días permitiendo que los padres se encuentren juntos en el primer lapso del nacimiento del niño, permitiendo y garantizando los seis meses de lactancia materna tal como recomienda la OMS, existen ya antecedentes de la ampliación de la ley de maternidad en varias provincias argentinas, siendo la última en aprobarla la provincia de Tierra del Fuego en noviembre del año 2.012

Cabe recordar que la OIT propuso la primera norma universal en la materia, al adoptar en 1919 el Convenio sobre la protección de la maternidad, destinado a proteger a las trabajadoras durante el embarazo y después del parto. El Convenio fue revisado una primera vez en 1952; en la actualidad, prevé una licencia mínima de 12 semanas, pero se recomienda acordar 14 semanas.

Entre los países que otorgan las licencias pagadas de maternidad más prolongadas figuran la República Checa (28 semanas), Hungría (24 semanas), Italia (5 meses), Canadá (17 semanas), y España y Rumania (16 semanas). Dinamarca, Noruega y Suecia prevén asimismo largas licencias pagadas, que pueden tomar sea la madre, sea el padre; sin embargo, una parte de la licencia está reservada a la madre.

Con respecto a la Licencia por paternidad SUECIA fue el primer país que reglamentó la licencia por paternidad en el año 1974. Esta licencia es otorgada durante 480 días (16 meses) pagos. ALEMANIA: Es el segundo país en donde la licencia por paternidad tiene mayor duración: 14 meses pagos. En la mayoría de los países nórdicos la licencia por paternidad existe desde hace décadas. Además existe una fuerte tendencia para compartir las licencias entre madre y padre. ESPAÑA: Hace poco en España se aprobó una ley para que los padres puedan tomarse 30 días por paternidad. Esta tendencia va en concordancia con la actitud que están tomando la mayoría de los países de la Unión Europea.

En esta Ley planteamos también la ampliación de los días de licencia por adopción y contemplamos el otorgamiento de la licencia en el caso de parejas del mismo sexo, aprobado por la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario.

Expte. 91-31.975-13

Fecha: 11-06-13

Autor del proyecto Dip. Mario Oscar Angel

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y*

Artículo 1º: El nacimiento de un hijo con Síndrome Down u otras patologías cuyo diagnóstico en el recién nacido presente riesgos para el neurodesarrollo que puedan derivar en una discapacidad, otorgará a la madre trabajadora de la administración pública, el derecho a seis meses de licencia con goce íntegro de sus haberes desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Art. 2º: Durante el período posterior al parto. El personal masculino tendrá derecho a la licencia por el nacimiento de un hijo con Síndrome Down u otras patologías cuyo diagnóstico en el recién nacido presente riesgos para el neurodesarrollo que puedan derivar una discapacidad, la que será con goce íntegro de sus haberes y por igual lapso que la correspondiente al personal femenino, únicamente en el caso de producirse el fallecimiento de la madre durante el parto o posteriormente al mismo. Esta licencia comenzará a correr a partir de la fecha de ocurrido el deceso y por el tiempo que le faltaba a la madre para cumplimentar la licencia. Todo ello sin afectar derechos ya adquiridos.

Art. 3º.- De forma.

FUNDAMENTOS

Esta ley es absolutamente justa, porque permite a una madre en tales condiciones contar con un tiempo extra, necesario para elaborar su nueva situación y dedicar, a su vez, un tiempo de atención mayor a su hijo recién nacido con una dificultad especial. Sin embargo resultaba insuficiente, porque no contempla otras patologías que requerirían de igual tratamiento legislativo. Nos referimos a aquellas cuyo diagnóstico significa riesgo en el neurodesarrollo y que pueden derivar en una discapacidad del recién nacido, ya sean determinadas al nacer o en el tiempo posterior al parto hasta el momento en que cesare la licencia por maternidad obligatoria. Tomando como antecedentes la Ley Nacional 24716 y de otras provincias que legislaron sobre el tema que estamos tratando

Por un lado, esta posibilidad permitiría un mayor tiempo para que la madre pueda elaborar una nueva situación de alto impacto emocional, ya que el nacimiento de un hijo con una enfermedad que puede devenir en una discapacidad siempre produce una situación de shock emocional. Es para los padres encontrarse con lo no esperado, lo impensado, aún en los casos en que fuera previsible durante su gestación. El momento de sospecha y confirmación del diagnóstico, es considerado como uno de los momentos de mayor vulnerabilidad familiar y requiere de mayor apoyo y sostén. Ante éste los padres experimentan una situación que los afecta

profundamente, no sólo en cuanto al diagnóstico, lo cual es lógico, sino en relación al devenir del niño. Esta situación es doblemente trabajosa para las madres, ya que aún no se recuperan del parto, atraviesan el puerperio y al mismo tiempo finaliza la acotada licencia por maternidad debiendo volver a su trabajo. Se requieren de acciones de contención y apoyo para la madre y su vínculo con el niño. Todos sabemos que una intervención oportuna puede prevenir situaciones de conflicto psicológico a nivel vincular que requerirán posteriormente intervenciones más largas y costosas

Pero además, por otro lado, la propuesta permitirá que la madre pueda brindarle la atención y cuidado necesarios, incluyendo la realización de los tratamientos indicados en tiempo y forma. En ese sentido, la ley Nacional 24.176 y sus modificaciones, resulta un aporte de suma importancia también en la prevención de las discapacidades, ya que muchas de ellas pueden evitarse o al menos reducirse con un diagnóstico y tratamiento precoz adecuado, por ejemplo estimulación temprana, terapéuticas de rehabilitación, y todo otro apoyo y cuidados que requiera el niño con un diagnóstico médico que pone en riesgo su neurodesarrollo y/o una discapacidad detectada en su nacimiento y/ o durante su primer año de vida.

Efectivamente, existen leyes nacionales tales como la Ley 23.413, 23.874 y 24.438 para la realización obligatoria y gratuita del test para la pesquisa neonatal de fenilcetonuria, hipotiroidismo congénito y fibrosis quística. La detección de estas afecciones en recién nacidos, con el debido tratamiento evitan las graves consecuencias que aquellas acarrear. Por ejemplo, tanto el hipotiroidismo congénito y la fenilcetonuria, en el supuesto que no se otorgue pronto tratamiento, traen daños irreversibles, en plazos muy exigüos al sistema nervioso central (retraso mental grave) o daños irreparables a la salud de los recién nacidos. En el caso de la fibrosis quística de no detectársela a tiempo, le sucederá al niño/a una muerte temprana en la primera infancia y/o adolescencia, mientras que una detección precoz y su consecuente tratamiento ofrecen al niño/a una mejor calidad de vida para sobrellevar la enfermedad.

En el mismo sentido, la Ley 25.415 de Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia dispone, en sus artículos 1 y 2, que todo recién nacido antes de los tres meses de vida tiene derecho a ser evaluado auditivamente y tratado luego de los seis meses en forma adecuada. Desde el campo científico se considera que cuanto más temprana sea las intervenciones mejor garantizadas están las posibilidades de rehabilitación y adquisición del lenguaje. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la prevención de la discapacidad auditiva permitiría reducir a la mitad la cantidad de niños y adultos con dificultades de audición en todo el mundo, que hoy suman más de 50 millones en el planeta.

Debemos tener en cuenta, también, el caso de los niños nacidos prematuramente. El desarrollo alcanzado por la neonatología en los últimos años ha permitido que muchos niños que antes morían, ahora se salven pero en algunos casos con secuelas permanentes.

Si consideramos que el recién nacido humano es un ser desvalido que requiere el cuidado del adulto para sobrevivir, el recién nacido de alto riesgo tiene una probabilidad superior a la media de padecer una minusvalía ligada al desarrollo durante la infancia.

Consideramos en este contexto pertinente transcribir parte de la resolución de la OMS 58.23, presentada en la 138.a SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, Washington, D.C., EUA del 19-23 de junio de 2006 y el 47.º CONSEJO DIRECTIVO, sobre Discapacidad, Prevención y Rehabilitación.

"Consciente de que la discapacidad puede surgir de riesgos perinatales y del parto, las enfermedades crónicas, la malnutrición, los accidentes de todo tipo, la violencia, los conflictos armados, los riesgos laborales, la pobreza, el abuso de drogas y sustancias y el envejecimiento de la población por lo que consideran entre otros enunciados:

Se promuevan estudios de incidencia, prevalencia y causa de las discapacidades como base para la formulación de estrategias para la reducción de factores de riesgo, de prevención, tratamiento y rehabilitación.

Se promueva el desarrollo de políticas y programas de salud que contemplen la prevención y detección de las discapacidades, la intervención temprana, el asesoramiento a las familias y a las personas con discapacidad, y la inclusión de las mismas en todas las iniciativas de salud."

Asimismo, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad aprobado por Resolución 37/52 de 3 de diciembre de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas define como Prevención " la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales (prevención primaria) o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas". Y en su apartado 14 refiere que " deben adoptarse medidas para detectar lo antes posible los síntomas y señales de deficiencia, seguidas inmediatamente de las medidas curativas o correctoras necesarias que puedan evitar la discapacidad o, por lo menos, producir reducciones apreciables de su gravedad, y que puedan evitar asimismo que se convierta en ciertos casos en una condición permanente."

Señor Presidente, sin duda que la Ley que proponemos sería un complemento absolutamente adecuado a las propuestas existentes para sistematizar y profundizar las acciones de pesquisa neonatal vigentes, al darle la posibilidad a las madres trabajadoras de contar con un tiempo extra a su licencia por maternidad para dedicarlo a la atención de sus hijos con diagnósticos que pongan en riesgo su neurodesarrollo y puedan derivar en distintas discapacidades.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

Expte. 91-32.123-13

Fecha: 04-07-13

Autor del proyecto Dip. Ricardo Narciso Alonso

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Créase el Programa de Colaboración al Pequeño Productor Minero.-

ART. 2º: A los efectos de esta ley, se considerará "Pequeño Productor Minero" a aquellas personas físicas, que en forma individual o en conjunto, realicen actividades de extracción minera de pequeña escala en cualquiera de las sustancias minerales, ya sean metalíferas, no metalíferas o rocas de aplicación. Entran en esta definición: los areneros, los ladrilleros, los yeseros, los lajeros, los salineros, los lavadores de oro, los ceramiqueros, los caleros y cualquier otro productor relacionado con la explotación artesanal de materias de origen mineral.-

ART. 3º: El Programa de Colaboración al Pequeño Productor Minero consistirá en:

- A. Asistencia técnica gratuita a los beneficiarios del presente régimen consistente en el asesoramiento y capacitación para mejorar el desempeño de los beneficiarios en el desarrollo de sus proyectos específicos, y en la elaboración y formulación de estudios de Impacto Ambiental y Social previos a la realización de cualquier proyecto de exploración o desarrollo del mismo.-
- B. Creación por parte de la Autoridad de Aplicación en materia minera de un Registro de Pequeños Productores Mineros existentes en el territorio de la provincia de Salta a los fines de determinar la cantidad y localización de los mismos.-
- C. Excepción de tributos provinciales relativos a la actividad minera por un plazo de cinco (5) años desde la puesta en marcha del proyecto para todos los productores inscriptos en el Registro de Pequeños Productores Mineros.-

ART. 4º: La asistencia técnica mencionada en el artículo 2º inciso A podrá ser extendida, a criterio de la Autoridad de Aplicación de la presente norma, a la colaboración en el desarrollo del proyecto y elaboración de un Plan de Gestión Ambiental adecuado al mismo.-

ART. 5º: El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación del presente régimen, la cual tendrá a su cargo la determinación de las condiciones que deberán cumplimentar los productores mineros interesados a los fines de categorizarse como "Pequeño Productor Minero" y gozar de los beneficios correspondientes.-

ART. 6º: De forma.-

FUNDAMENTOS

Conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución Provincial, se encuentran entre los fines del Estado Provincial la Promoción de la Exploración y Explotación de los yacimientos mineros existentes en su territorio en un marco de sustentabilidad; la industrialización de los minerales en su lugar de origen; la radicación de empresas; y el mantenimientos y desarrollo de las comunicaciones en zonas mineras.

Asimismo, la meta de los Poderes Públicos de la Provincia es el desarrollo económico ambientalmente sustentable, en condiciones tales que aseguren la integridad del medio ambiente; la eficiencia económica y la equidad y justicia intra e inter generacional.

Existen actualmente en nuestra Provincia gran cantidad de pequeños productores mineros, entre ellos caleros, areneros, ladrilleros, yeseros, lajeros, salineros, lavadores de oro, ceramiqueros, que no poseen los recursos económicos suficientes para cumplimentar en forma eficaz con las exigencias legales relativas a los Estudios de Impacto Ambiental y Social requeridos por la normativa vigente.

La presentación de tal documentación técnica y el cumplimiento integral del procedimiento de evaluación de impacto ambiental resultan herramientas fundamentales para el desarrollo de una minería sustentable.

A los fines de concretar todos los principios mencionados, y atendiendo a la realidad referenciada, resulta necesario articular diversas herramientas que permitan a aquellas personas físicas o jurídicas que no se encuentren en condiciones económicas de cumplimentar con las exigencias de la Sección II del Capítulo VI de la ley Provincial 7070 contar con la colaboración técnica de los organismos públicos competentes.

A su vez, resulta imprescindible que dichos organismos presten asesoramiento gratuito en la formulación de proyectos de los pequeños productores mineros cuando los mismos carezcan de la suficiente infraestructura económica.

El Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo que designe como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, determinará las condiciones que deberán acreditar los beneficiarios del presente régimen y otorgará la calificación de "Pequeño Productor Minero" a quienes reúnan dichas condiciones.

INGRESADO 26-09-13

Expte. Nº 91-32.123/13

11/07/2013

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Minería, Transporte y Comunicaciones ha considerado el expte. Nº 91-32123/13 proyecto de ley del Diputado Ricardo Narciso Alonso: Créase el Programa de Colaboración al Pequeño Productor Minero; y por las razones que dará el miembro informante aconseja su aprobación.

Sala de Comisiones, 20 de agosto de 2013.

Firmado: Diputados Ricardo Narciso Alonso (Presidente), Marisa Mabel Villanueva (Vicepresidente), Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca (Secretario), Rubén Fidel Acosta y Mario Valentín Sarapura.

Expte. 91-32.398-13

Fecha: 03/09/13

Autor del proyecto Dip. Horacio Miguel Thomas

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1º.- Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir en carácter de donación, una fracción del inmueble identificado con la Matrícula Nº 1.556, departamento Metán (14), con destino a la instalación de la sede social de la ASOCIACION DE FUTBOL DE VETERANOS, SUPERVETERANOS Y SENIOR de la localidad El Galpón (departamento Metán),

Personería Jurídica Resol. N° 256/2009. La fracción mencionada tiene forma y ubicación indicada en croquis que como ANEXO, forma parte de la presente.

Art. 2º.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar , por sí o por terceros, la mensura y desmembramiento del inmueble detallado en el artículo 1º, estableciendo superficies destinadas a la sede social de la Asociación.

Art. 3º: La formalización de la donación se efectuará, a través de Escribanía de Gobierno, sin costo para el beneficiario.

Art. 4º: El inmueble donado por el artículo 1º, será destinado exclusivamente al uso de la entidad beneficiaria, y, en caso de disolución de la misma o incumplimiento de los cargos dispuestos en la presente, la donación quedará sin efecto, restituyéndose en dominio al poder de la Provincia, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Artículo 6º: De forma.

FUNDAMENTOS

Este proyecto busca apoyar las actividades deportivas y sociales de la Asociación de Fútbol de Veteranos, Superveteranos y Senior de la localidad El Galpón, entidad civil ésta que desde su creación en el Año 2009, demostró a través de sus Autoridades, una gran responsabilidad en todas las actividades deportivas de fútbol que permanentemente organiza.

El terreno que se entregara a través de este proyecto de ley, es colindante con la cancha que es de uso público, por lo que será de mayor aprovechamiento por la entidad beneficiaria.

INGRESADO 22-10-13

Expte. N° 91-32.398/13

03/09/2013

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley del Sr. Diputado Horacio Thomas, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a donar una fracción del inmueble identificado con la matrícula N° 1.556, de la localidad de El Galpón, departamento de Metán, a la Asociación de Fútbol Veteranos, Súper veteranos y Señor con destino a la radicación de su sede social; y por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su aprobación.**

Sala de Comisiones, 22 de octubre de 2013.

Firmado por: Diputados Alina Valeria Orozco, Secretaria; Silvia Gladys Romero, Alejandra Beatriz Navarro, Román Humberto Villanueva, Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca, Salvador Gustavo Scavuzzo y Jorge Antonio Guaymás.

Ingresado 22-10-13

Expte. N° 91-32.398/13

03-09-13

Dictamen de Comisión

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Hacienda y Presupuesto ha considerado el expediente de referencia, Proyecto de Ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación, una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 1556,

departamento Metán, con destino a la instalación de la sede social de la Asociación de Fútbol de Veteranos, Superveteranos y Senior de la localidad El Galpón, y; por las razones que dará el miembro informante, aconseja la adhesión al Dictamen de la Comisión de Obras Públicas.

Sala de Comisiones, octubre de 2013.

Firmado por: diputados Angel Ernesto Morales, Presidente; Mariano San Millán, Secretario; Horacio Miguel Thomas, Liliana Esther Mazzone; Virginia Mabel Diéguez y José Matías Posadas.

Expte. 91-31.903-13

Fecha: 05/06/13

Autores del proyecto Dips. Jorge Antonio Guaymás y Guillermo Jesús Martinelli

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y*

Artículo 1º.- Instituyese el Programa de prevención básico y provisión de lámparas de emergencia a todos los hogares salteños, contemplando acciones de prevención, capacitación, promoción y asistencia.

Art. 2º.- El Ejecutivo proveerá artefactos lumínicos de emergencia que en características y variedad establezca la reglamentación. La provisión que implique costo o cargo para el usuario deberá ser voluntariamente requerida o individualmente aceptada.

Art. 3º.- El programa deberá alcanzar a todos los hogares de la provincia y el costo de los dispositivos provistos que cada usuario requiera, podrá cobrarse juntamente con el servicio de energía eléctrica, debiendo en ese caso acompañarse con un instructivo de cómo proceder en caso de catástrofes.

Art. 4º.- El programa proveerá el mantenimiento y/o reemplazo regular de los artefactos a los fines de la constante funcionalidad de los mismos y las medidas para la reutilización, reciclado y/o disposición final de los materiales, dispositivos o sus partes que hubieren cumplido su vida útil.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley y pondrá en funcionamiento el programa dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 6º.- De forma.

FUNDAMENTO:

El proyecto que acercamos consiste llanamente en prever la provisión general de lámparas de emergencia que permitan en caso de catástrofe, contar con una luz para orientarse, dar seguridad, tranquilidad y facilitar el traslado a sitios seguros. Esta propuesta está orientada a garantizar que cada hogar de la Provincia, esté mínimamente preparado para afrontar eventuales catástrofes naturales que pudieran registrarse.-

Vemos que, paulatinamente el Pueblo de Salta, toma conciencia del riesgo por catástrofes naturales, motivo por el cual es necesario sumar herramientas de uso simple que la tecnología actual acerca de manera accesible.-

Es sabido que en casos de catástrofes es prioritario cortar la provisión de electricidad y gas ya que estos fluidos, dañados los sistemas de distribución, pueden producir mucho más daños que la propia catástrofe ocasiona.

Paralelamente, hemos de considerar que la gran mayoría de los ciudadanos de Salta que vive en barrios humildes y carece de medidas de seguridad en la provisión de servicios o instalaciones básicas, a ello debemos acercar soluciones sencillas que resulten funcionales.

Por ello, y aún a riesgo de que este pequeño aporte parezca fruto de una simplificación excesiva, pretendemos que (como parte de las medidas preventivas que encaramos como Gobierno) el Estado provea a cada hogar de cantidad suficiente de lámparas de emergencia (luces de led a batería recargable con duración mayor a 20 hs)

Esta provisión debe ser acompañada con un programa de atención de contingencias a nivel ciudad que alcance todas las áreas que pudieran resultar lugares seguros, como plazas y espacios despejados, los que deberán ser destacados con luces de características comunicacionales que remarquen sus naturales condiciones de sitios aptos para el resguardo o la reunión.

Todo lo dicho, sin perder de vista que las tareas de prevención debe basarse en la educación, información y formación para estar preparados para este tipo de emergencia.

Por todo lo expuesto y por lo que significaría atravesar por cualquier tipo de catástrofes es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto.-

Fecha: 22/10/13

Autora del proyecto Dip. Virginia Mabel Diéguez

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA SANCIONAN
CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Suprímase el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley 7.103, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La declaración y graduación de la responsabilidad del posible daño patrimonial al Fisco de quienes tengan injerencia en el manejo de fondos, valores u otros bienes públicos, sean como administradores, recaudadores, simples gestores, custodios o aún como beneficiarios de concesiones de servicios públicos, de aportes o subsidios, constituyen pretensiones deducibles ante el fuero en lo Civil y Comercial de los tribunales provinciales, por la Auditoría General de la Provincia de acuerdo al artículo 169 de la Constitución Provincial.

Cuando en el ejercicio de las funciones atribuidas por la Constitución Provincial y de esta Ley, los órganos de control no jurisdiccional tomen conocimiento de un delito perseguible de oficio tendrán obligación de denunciarlo”.

Art. 2º.- Suprímase el primer párrafo del artículo 7º de la Ley 7.103, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los agentes, autoridades y titulares de organismos y entes sobre los cuales es competente la Auditoría General de la Provincia, están obligados a proveerle la información que les requiera”.

Art. 3º.- Modifíquese el artículo 8º de la Ley 7.103, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La afectación y aplicación de fondos, cualquiera sea su origen en los ámbitos de competencia municipal de todos los municipios de la provincia, estará sometida al sistema de control establecido en la presente ley”.

Art. 4º.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley 7.103, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El control de la gestión administrativa de la Auditoría General de la Provincia y el examen de sus cuentas, es ejercido por un funcionario con el título universitario en Abogacía, Ciencias Económicas u otros graduados con especialización financiera y/o control, que designe el Senado por una mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes. Debe contar con una edad mínima de treinta (30) años y diez (10) años de antigüedad en el ejercicio profesional. Su gestión dura cinco (5) años, sin perjuicio de lo cual podrá ser removido por el Senado, siendo necesario para ello una mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes”.

Art. 5º.- Suprímase el artículo 34 de la Ley 7.103, debiendo modificarse la numeración de los artículos 35 a 51, que pasarán a ser 34 a 50.-

Art. 6º.- Modifíquese el artículo 36 de la Ley 7.103 (nuevo artículo 35 según nueva numeración del proyecto), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Auditoría General de la Provincia estará integrada por cinco (5) miembros denominados Auditores Generales, de los cuales uno será su Presidente. Por lo menos tres (3) de los Auditores Generales deberán reflejar la propuesta de los Diputados de la oposición política. Deberán tener título universitario en Abogacía, Ciencias Económicas u otros graduados con especialización en Administración Financiera, Control y/o Auditoría (artículo 169 penúltimo párrafo de la Constitución de Salta)”.

Art. 7º.- Modifíquese el artículo 38 de la Ley 7.103 (nuevo artículo 37 según nueva numeración del proyecto), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Cámara de Diputados creará una Comisión Permanente integrada por siete (7) miembros con participación de la minoría, observándose para ello, la composición de la Cámara.

Los Auditores Generales serán designados, previa audiencia pública por la Cámara de Senadores en sesión pública. En el supuesto que el Senado no designe el candidato, la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados deberá proponer otro, y así sucesivamente.

Los Auditores Generales designados, prestarán juramento ante el Senado en sesión pública”.

Art. 8º.- Modifíquese el artículo 43 de la Ley 7.103 (nuevo artículo 42 según nueva numeración del proyecto), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Fíjese como política de la Provincia la observancia, por parte de los todos los municipios de la Provincia, de los principios, medios y finalidades del control previstos en esta ley, ejecutada por los órganos creados por la misma estructura aquí prevista o con las modificaciones surgidas de acuerdos celebrados entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y los Intendentes Municipales con aprobación de los Concejos Deliberantes. En el análisis y redacción de tales convenios el Gobernador será asistido por el Síndico General de la Provincia”.

Art. 9º: DE FORMA.-

Fundamentos

Este proyecto de ley tiene la pretensión de modificar los artículos 6°, 7°, 8°, 11,34, 36, 38 y 43 de la Ley 7103, los que según mi interpretación y la de opinión generalizada constituyen la esencia de un control objetivo, imparcial y libre de subjetividades que impliquen ausencia de una política de control en términos de eficiencia, eficacia y economía.

Con respecto al art. 6°, cabe argumentar que la única interpretación posible de la norma tendiente a evitar la colisión entre Auditoría General de la Provincia y la Fiscalía de Estado, es aquella solución que pasa por entender que en los casos de daño patrimonial detectado a través de una labor de auditoría, la competencia es del órgano de control.

Los restantes casos, en donde no interviene la AGP la competencia corresponde a la Fiscalía de Estado por lo que debe suprimirse el segundo párrafo del art. Precitado de la Ley 7103, puesto que los extremos legales y las respectivas competencias se encuentran acabadamente cumplidos con el art. 149 de la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de Fiscalía de Estado, que regula claramente la competencia de la misma.

Todos los municipios deben quedar bajo la órbita de control externo establecido por la Constitución Provincial en su art. 169, a través de la Auditoría General de la Provincia, y para aquellos municipios donde funcionen Tribunales de Cuentas, deberán ser convertidos en Sindicaturas de control interno, pues no pueden coexistir en el esquema del sistema de control vigente dos órganos con competencia en control externo.

Por un principio de congruencia se hace necesario establecer que debe existir una misma medida de decisión para la mayoría requerida para la designación de los Auditores Generales, como para su remoción: esto es así porque es razonable y atiende a un estricto criterio de justicia que si se necesita una mayoría para determinar la remoción del funcionario mencionado, también la decisión de consenso en el perfil que debe reunir el mismo, debe ser idéntico, toda vez que son acciones con igual trascendencia institucional (nombrar o destituir).

La naturaleza jurídica de u órgano de control nos indica sobre la necesaria fiscalización a través de personas que no tengan ningún condicionamiento al momento de ejercitar las competencias. Este es un principio de salud republicana, que lleva implícita la garantía de equilibrio entre fuerzas que conforman el espectro político.

Si en las instituciones civiles los órganos de control recaen en cabeza de aquellos que no ejercitan las actividades ejecutivas y de administración, cuanto más se impone como necesario que el órgano de control externo de la Provincia lo ejerciten con una integración mayoritaria, aquellas fuerzas políticas que no estén a cargo de los diferentes ejecutivos ni de las mayorías, integrantes de la Legislatura.

El universo auditable va a estar siempre dirigido por funcionarios afines y designados por el poder gobernante, lo que de no tomarse medidas atinadas tendientes a transparentar el ejercicio del control, llevaría a generar suspicacias y/o sospechas de falta de independencia, precisamente sobre los mismos órganos de control.

Expte. 91-32.510-13

Fecha: 18/09/13

Autor del proyecto Dip. Salvador Gustavo Scavuzzo

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de:

LEY

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 20.062, del departamento General San Martín, para ser destinada a la construcción del Hospital de Aguaray a través del Fondo de Reparación Histórica.

Art. 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 3º.- De forma.

Sr. Presidente:

El Fondo de Reparación Histórica del Norte, prevé entre las obras a construir en la localidad Aguaray, la Ampliación del Hospital Dr. Luis A. Güemes, Aguaray, departamento San Martín, Salud, por un monto de \$3.000.000.

El actual hospital está ubicado en la esquina de calles Gauchos de Güemes y Avda. Sarmiento, ocupando casi la totalidad del terreno y no permitiendo la ampliación del hospital, sino en altura.

Por ello se decidió invertir la cifra mencionada, en la construcción de un nuevo edificio, que por el momento albergará algunos servicios, pero que en el futuro será el Nuevo Hospital.

El terreno propuesto es el único disponible en el casco céntrico y posee la ventaja que el terreno vecino, que completa la manzana, es de propiedad de la municipalidad, por lo que permitirá usar toda la manzana para el fin propuesto.

Dado que el fondo mencionado está en ejecución, es perentorio que logremos la sanción de la presente a fin de obtener la concreción de la obra.

Nada más Sr. Presidente.

Expte. 91-32.694-13

Fecha: 15/10/13

Autor del proyecto Dip. Claudio Ariel Del Plá

PROYECTO DE DECLARACIÓN
La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

DECLARA:

Que vería con agrado que en el Presupuesto 2014 se incluyan las partidas necesarias para el pase a planta permanente de todos los trabajadores que cumplen servicio en las escuelas, a través del Decreto 1438/10 y cualquier otro programa social de carácter nacional, provincial o municipal; a partir del 1º de enero del 2014.

Expte. 91-32.706-13

Fecha: 15-10-13

Autores del proyecto Dips Pedro Sáñez y Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY
CREACION DEL FUERO PENAL DEPARTAMENTO DE ANTA

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley el Juzgado de Garantías con asiento en J. V. González, del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta, creado por Ley 7716, cumplirá la función como Tribunal de Juicio para los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 40º del C.P.P.

Este Tribunal Unipersonal podrá actuar integrando las Salas I y II del Tribunal de Juicio con asiento en la ciudad de San José de Metán en el supuesto previsto por el artículo 10, punto VI de la Ley 7716.

ART. 2º.- Reemplazo. En caso de impedimento, inhibición o recusación del magistrado a cargo del Tribunal Unipersonal previsto en el artículo anterior, será reemplazado por el siguiente orden:

- a) Por los jueces de Sala del Tribunal de Juicio del mismo distrito Judicial, conforme sorteo.
- b) Por los jueces de Garantías Circunscripción Metán en orden de Nominación.
- c) Por el que ejerza la función como Juez de Garantías en la Circunscripción Anta.
- d) Por los jueces de Garantías del Distrito Judicial del Centro en orden a su Nominación.
- e) Por el Juez de Ejecución de los Distritos Judiciales del Centro y Sur.
- f) Por el Juez de detenidos de los Distritos judiciales Centro y Sur.
- g) Por los Conjueces de la lista por sorteo.

ART. 3º.- A partir de la entrada en funciones como Tribunal Unipersonal de Juicio del Juzgado referido en los artículos precedentes, el actual Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de J. V. González, tendrá también competencia como Juez de Garantías con jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta.

ART. 4º.- Créase un (1) cargo de Defensor Penal con asiento en la ciudad de J. V. González y Jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta.

ART. 5º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley deberá imputarse a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto en ejercicio.

ART. 6º.- De forma

FUNDAMENTOS

La continuidad del proceso de implementación de la Ley 7690 debe llevarse a cabo de un modo que favorezca la mejor distribución de los órganos de la justicia en el territorio de la Provincia.

El objetivo primordial se vincula directamente con la necesidad de favorecer el acceso a la justicia por parte de la ciudadanía y una mejor compenetración de sus operadores con la realidad social respecto de la que ejercen sus funciones.

Por tal motivo, y en relación al departamento de Anta, donde se ubica una importante parte de la Provincia, corresponde adoptar medidas tendientes a lograr el establecimiento de un servicio de justicia penal que no se circunscriba a las tramitaciones preliminares, sino que incluya la función de juzgamiento.

En este marco y contando con las estructuras orgánicas necesarias se impone una redistribución de tareas entre los organismos jurisdiccionales existentes en dicho departamento con asiento en J. V. González, asignando la función como tribunal de juicio al Juzgado de Garantías creado por Ley 7716, y a su vez ampliando la competencia material al Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familias al ámbito penal como Juez de Garantías.

Así las cosas, la tramitación íntegra de los procesos penales en los casos que intervenga un tribunal de juicio unipersonal podrán llevarse a cabo en la Circunscripción de Anta, permitiendo de este modo un mejor acceso a la justicia de sus habitantes.

Expte. 90-21.258-12

Nota N° 1639
Salta, 27 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 22 de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

[Proyecto de Ley](#)

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Establécese un Régimen Provincial de promoción, fomento y desarrollo de las actividades de cría, recría y engorde de la ganadería porcina en todo el territorio provincial.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial realizará acciones orientadas hacia la promoción, estimulación, capacitación, asesoramiento, financiamiento con crédito y/o subsidios y toda otra medida que posibilite el desarrollo de este Régimen.

Art. 3º.- Lo fijado en los artículos anteriores, será prioritario para aquellos productores caracterizados como pequeños y medianos.

Art. 4º.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente a los fines de su aplicación.-

Art.5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Mashur Lapad – Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia y Dr. Luis Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

Expte. Nº 90-2125812
06-12-12

Dictamen de Comisión

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Hacienda y Presupuesto ha considerado el expediente de referencia, Proyecto de Ley en Revisión por el cual se establece un régimen de promoción, fomento y desarrollo de las actividades de cría, recría y engorde de la ganadería porcina en todo el territorio provincial, y; por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación con la siguiente modificación:

1. *Incorpórase como art. 4º el siguiente:*

“Art. 4º.- el gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio Vigente.”

2. *Renúmérese el resto del articulado.*

Sala de Comisiones, setiembre de 2013.

Firmado por: Dip. Angel Ernesto Morales, Presidente; Jesús Ramón Villa, Vicepresidente; Mariano San Millán, Secretario; Néstor Javier David, Horacio Miguel Thomas y Pedro Sáñez.

Expte. 91-29.569-12

Fecha: 26-06-12

Autor del proyecto Dip. Mario Raúl Ábalos

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
L E Y

Artículo 1º.- Las Tarifas iniciales máximas y los ajustes tarifarios de los servicios públicos en todo el ámbito de la Provincia, se establecerán mediante los procedimientos previstos y establecidos en las Leyes Provinciales 6835/96, 7322/04, 6819/96 y Decretos Provinciales 2190/03, 3652/10, 2195/09 y sus modificaciones. Las que serán aprobados y/o rechazados por los 2/3 de la totalidad de los miembros de las Cámaras Legislativas.

Art. 2º.-El Ente Regulador de los Servicios Públicos y Autoridad Metropolitana de Transporte, deberán remitir en un plazo no mayor a quince días, todas las actuaciones y conclusiones a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el art. 1º.-

Art. 3º.- Derogar toda norma que se oponga a la presente.

Art- 4º.- De forma

Fundamento

Señor Presidente

Debemos tener en cuenta que hoy los usuarios se encuentran diríamos en un estado de desprotección dado el anuncio de aumentos de las tarifas de los servicios públicos en general, entendiendo que el mismo se da en un marco de proceso inflacionario y/o en un estado económico de desaceleración, para entrar en este análisis debemos tener en claro que se define como tarifa, siendo este, el precio que el vecino o usuario abona por la percepción de un servicio, llámese de transporte, agua, luz, gas, todos ellos, indispensables para una mejor calidad de vida de todos los vecinos de la Provincia.

Sabemos que todo lo relacionado con tarifas y/o ajustes tarifarios están bajo la órbita del Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo este creado por la ley 6835/96 que en el Capítulo II del Directorio Art. 10 inc. j) apartado tiene la facultad de aprobar los mismos debe organizar una audiencia pública, la que también está reglamentada siendo la misma NO VINCULANTE, con lo cual el ente después de cumplido con este trámite procede a aprobar los porcentajes que considera justo, lo cual en todos los casos no guarda relación con lo expresado por los vecinos en la audiencia, quedando la decisión final al criterio del Directorio – En el caso de

la Ley Provincial N° 7322 (Creación de SAETA y AMT) en su Capítulo II- Art. 4, inc c) establece también una consulta pública y en forma similar a la actuación del Ente Regulador define los montos a aplicarse a través de una Resolución del Directorio.

Señor Presidente este actuar de los órganos encargados del análisis, estudio y aplicación de las actualizaciones tarifarias, cuando se habla de ecuación financiera, de subsidios provinciales y/o nacionales, cuando se presentan los vecinos a las audiencias públicas, las que NO SON VINCULANTES, es por ello que considero que son los cuerpos legislativos los que tienen la representación genuina de los vecinos, que los legisladores cuentan con el respaldo de los votos que el pueblo nos dió, que es este el ámbito donde finalmente se debe definir la necesidad del incremento tarifario.

Expte. 91-32.802-13

Fecha: 21/10/13.

Autor del proyecto Dip. Eduardo Luis Leavy

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya en el Presupuesto 2014 la construcción de un playón deportivo cubierto y refacción de los techos en la Escuela 4266 Río Bermejo en el paraje Carboncito en el departamento General San Martín.

Expte. 91-32.018/13

Fecha: 18/06/13

Autor del proyecto Dip. Román Humberto Villanueva

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Modifíquese el artículo N° 50 de la Ley Provincial N° 7546, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 50. Con el fin de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y de favorecer la inserción social de las personas con discapacidades temporales o permanentes, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología dispondrá las medidas necesarias para:

- a) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso al conocimiento de contenidos planteados en los diseños curriculares de la Educación Formal y de otros relacionados con la Educación no Formal.*
- b) Contar con el personal especializado que trabaje en coordinación con los docentes de la educación común.*
- c) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, transporte, recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo de la currícula.*
- d) Propiciar alternativas de continuidad en su formación a lo largo de toda la vida.*
- e) Garantizar la accesibilidad física a los edificios escolares.*
- f) Elaborar normativas y orientaciones técnico pedagógicas para enmarcar los procesos de evaluación, promoción, certificación y acreditación de las trayectorias escolares completas o parciales de los estudiantes con discapacidad de cualquier nivel educativo.*

Art. 2º: El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, deberá implementar un “Sistema de Certificación de Trayectoria Escolar para Estudiantes con Discapacidad” en el plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la publicación de la presente.

Art. 3º: De forma.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa surge de los recorridos que durante estos últimos cuatro años he realizado por distintos establecimientos educativos de la provincia. Caminando las distintas aulas y al toparme con docentes que tienen a su cargo la educación de niños especiales me plantearon una inquietud que revela preocupación por el futuro de sus alumnos: a algunos no se les expide certificado de terminalidad o se les niega la certificación de los cursos aprobados.

Así las cosas, una persona que por ejemplo asistió a una escuela especial cinco años de su vida podría enfrentarse con una situación problemática compleja: la negativa de certificación de terminalidad basada en argumentos médicos acerca del desarrollo intelectual de la persona o la negativa de certificación parcial de los estudios cursados.

Lo que está ocurriendo en el sistema evidentemente lesiona la dignidad de las personas y revela un obrar discriminatorio del sistema educativo. Lamentablemente estas cuestiones tan dolorosas para los propios alumnos y sus familiares colisiona con muchos Tratados Internacionales de Derechos Humanos receptados por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, específicamente se ve afectado el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley Nacional 23.313) el que dispone: *"ARTICULO 13 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos y religiosos, y promover las actividades de la Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".*

Surge de la letra del marco constitucional citado la necesidad de que la educación sea universal, es decir que llegue a todos los sectores sociales incluidos los alumnos con discapacidad. Este derecho será efectivo cuando mediante un certificado se haga objetivo el desandar pedagógico del estudiante, ya que ello le permitirá insertarse en el mercado laboral por ejemplo.

Lo que he mencionado hasta aquí tiene su antecedente normativo en la Resolución Nº 155/11 del Consejo Federal de Educación, que en forma sensata impulsa el reconocimiento expreso del derecho a la certificación de los estudios realizados de los alumnos especiales de todos los niveles educativos, destacando el respeto por la dignidad de las personas y mencionando la preponderancia de una educación inclusiva como pilar fundamental para la construcción de una sociedad democrática y reflexiva. Dice el Consejo Federal de Educación: "la definición de la Educación Especial como modalidad del Sistema Educativo, implica brindar a los/as alumnos/as con discapacidad, más allá del tipo de escuelas al que asistan, una clara pertenencia a los niveles del sistema, superando de esta forma definiciones anteriores que aludían a subsistemas segmentados". En el mismo sentido el Consejo Federal de Educación ha dado los siguientes lineamientos para la Educación para Adolescentes y Jóvenes con Discapacidad:

- 1) Establecer que los/as estudiantes con discapacidad que hayan acreditado terminalidad de primaria, ingresen y cursen en escuela secundaria común con el asesoramiento y aportes de los docentes y equipos técnicos educativos de educación especial en las configuraciones de apoyo que se requieran;

- 2) Los/as estudiantes que, aunque tengan terminalidad de primaria, no puedan acceder a la totalidad de los espacios curriculares del nivel secundario, asistirán a escuelas o centros de educación de adolescentes y jóvenes con discapacidad compartiendo, siempre que sea posible, espacios curriculares en escuelas secundarias con estudiantes de la misma franja etárea;
- 3) Promover la continuidad y terminalidad del nivel primario en las escuelas de educación de adolescentes y jóvenes con discapacidad cuando los/as estudiantes con discapacidad no tengan acreditado el nivel;•este modelo organizacional ofrecerá trayectos escolares diversificados: contenidos curriculares de las disciplinas básicas, construcción de ciudadanía, cuidado de la salud, educación sexual integral, mundo del trabajo y, teniendo en cuenta las necesidades e intereses de los estudiantes, trayectos optativos que consideren las ofertas curriculares y extracurriculares de las instituciones de la zona;
- 4) la Coordinación Nacional de Educación Especial, junto a los responsables jurisdiccionales de la modalidad, elaborará los lineamientos generales del modelo organizativo planteado, **incluyendo criterios de certificación de los diversos trayectos educativos.**

Lamentablemente, la Provincia de Salta ha votado en contra de esta Resolución, no sé cuáles serán los argumentos del Ministerio de Educación de la Provincia para no adherir a una propuesta que involucra principios de justicia social.

Conforme a lo expuesto, creo necesario modificar la Ley Provincial de Educación para otorgar rango legal expreso al derecho al reconocimiento mediante certificación de todos los estudios realizados por los niños, jóvenes y adultos especiales, mediante esta reforma impediremos que muchas familias se sientan frustradas porque el estado no les reconoce a sus abuelos, padres, hijos, nietos, sobrinos, etc., los estudios que decidieron cursar.

OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 29-10-13